



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 2 DE JULIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eros, Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, 4 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *ux real.*

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *ux real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 25 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

(Continuacion.)

Pero viene el párrafo segundo, que introduce una verdadera novedad en la legislación que existía anteriormente; declara desde el primer momento que no há lugar á apelacion cuando hay conformidad entre los fallos de la Comision provincial y el Ayuntamiento; considera firmes ó inapelables tales fallos, y sólo consiente con algunas restricciones el recurso extraordinario de que se ha hablado antes, el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, es decir, de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicada, como se ha dicho ya, en 10 de Setiembre de 1878. Nótese bien el contexto de este artículo: perfectamente claro, y fijese la atencion en las palabras que quedan subrayadas. Sólo se admite el recurso por infraccion de alguna de sus prescripciones, es decir, de alguna de las disposiciones escritas, terminantes, no por infraccion de doctrina, interpretacion ó analogía de ninguna clase; y además, la infraccion ha de recaer precisamente en alguna de las prescripciones de la actual ley de Reemplazos, y no sobre las prescripciones de cualquier otra disposicion anterior ó particular que no sea la expresada ley.

Vienen despues otras restricciones para la admision, sustanciacion y prosecucion de este recurso, siendo la mas inmediata la de que el recurrente en su escrito *ha de expre-*

sar la prescripcion que ha sido infringida, de tal manera, que no citándola basta para que el recurso sea desechado incontinenti, así como si equivocadamente cita un artículo de la ley por otro, á semejanza de lo que sucede en los Tribunales ordinarios cuando el demandante se equivoca en la accion que ha entablado, puesto que los fallos han de recaer sobre el punto puesto en tela de juicio y nada más, no sobre el que ha omitido ó abandonado. Culpa será en estos casos del negligente ó perezoso que pudiendo ejercer un derecho no lo ha hecho, lo ha verificado torcidamente ó fuera de plazo, sin que baste para subsanar el mal la ignorancia ni otras causas parecidas, porque las leyes se publican para eso, y de otro modo se harian interminables los pleitos.

Otra restriccion propia del recurso de que se trata es la que textualmente se consigna en el citado artículo 174 con las siguientes palabras: *pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho*. Y es una derivacion lógica de los principios sentados anteriormente por la misma ley. Se ha dicho que los fallos de las Comisiones provinciales, cuando sean conformes con los de los Ayuntamientos, son firmes ó inapelables. No hay, por lo tanto, que entrar para nada en la apreciacion ni exámen de los fundamentos que dieron lugar á dichos fallos; no hay para qué volver á conocer de los hechos que ya se tuvieron en cuenta al dictar aquellos: esos hechos fueron ya alegados, probados y discutidos ante quien y en ocasion que debían tenerse presentes; ya no puede retrotraerse la accion á

una época que queda terminada: el recurso viene al Ministerio de la Gobernacion para un solo efecto, que es el de conocer sobre la infraccion de ley; para esto basta únicamente examinar la misma ley, y ver si el fallo en sí es ó no contrario al texto de aquella, sin entrar en los fundamentos del acuerdo: el fondo de la cuestion está ya juzgado y sentenciado; de otra manera no existiria realmente diferencia, y una diferencia tan marcada como exige la ley actual entre los fallos ó acuerdos conformes, y aquellos en que no hay conformidad entre los Ayuntamientos y Comisiones. Y en este punto de la conformidad puede y debe irse mas allá, es decir, no es preciso que la conformidad sea completa en todas sus partes: no la exige en absoluto la ley, y basta por lo tanto que subsista en el fondo para que se tenga como tal. La Comision provincial y el Ayuntamiento pueden por lo tanto fundar respectivamente sus fallos en hechos ó consideraciones totalmente diferentes; pero si coincidieron en el fondo, que es la admision ó denegacion de la demanda presentada en solicitud de cualquiera de las excepciones contenidas en el art. 92 de la ley, puede decirse que existe la conformidad que esta exige. Sin que pueda calificarse de despropósito, siguiendo siempre la interpretacion del importante art. 174, el afirmar que, supuesta la conformidad en los términos que van explicados entre los acuerdos de una Comision provincial y un Ayuntamiento, aunque resultasen despues ser injustos, y efectivamente lo fuesen, por haber sido apreciado erróneamente algun hecho, ó equivocadamente aplicando

algun considerando, todavía quedarían aquellos subsistentes, y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad si no se habia faltado al texto expreso de la ley, y resultaba patente la infraccion. Tal es la santidad y la fuerza que debe concederse al imperio de la cosa juzgada.

Tambien es lógica y consiguiente con todo lo demás que preceptúa el citado art. 174 la restriccion que contiene de *no poder aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados*. Si no ha de ser dable entrar de nuevo en el exámen de los hechos; si estos se hallan ya calificandos y juzgados, si en este recurso sólo pueden aducirse y dilucidarse textos ó prescripciones concretas de la ley, inútil sería toda alegacion, aunque de ello resultase lo que anteriormente se ha supuesto como posible, que era la injusticia de un fallo, y es todo lo mas que puede concederse en este sentido. Cálpose á sí propio quien debiendo ó pudiendo cambiar á tiempo la direccion de la vara de la justicia no lo hizo cuando y ante quien correspondia hacerlo oportunamente.

Si no existiera mas discrepancia con los demás dignísimos individuos de la Seccion que la de si es ó no lícito dilucidar y resolver sobre el fondo de la cuestion en el recurso de nulidad, el que suscribe habria terminado con el exámen que ha hecho del art. 174 de la ley la exposicion de doctrina que profesa, y la opinion firmísima que mantiene acerca de este punto. Pero desgraciadamente, subsiste otra cuestion, tambien doctrinal, en la que se encuentran igualmente divididos, y es la manera de apreciar la excep-

ción de pobreza en esta clase de recursos; y se hace uso de la palabra *desgraciadamente*, porque como la inmensa mayoría de los expedientes que se remiten en consulta á la Sección versa precisamente sobre la alegación indicada, pudiera resultar algún embarazo en el despacho, al que en manera alguna quisiera contribuir el que suscribe, y por eso desea una resolución lo mas pronto posible, que, aun siendo contraria á su opinión, como sin duda es lo mas natural, por ser tambien la ménos fundada, acallarla, sin embargo, todos sus escrúpulos.

Es laudable á todas luces, y sobre todo digno del mayor respeto, el impulso que mueve á mis dignos compañeros para determinar los signos de la pobreza en una cantidad convenida de renta, y pedir reiteradamente que el Gobierno designe aquella cantidad, siquiera sea como mínimum, ya que la ley no lo ha hecho, y que por lo tanto presenta, en su sentir, un vacío en este punto. Efectivamente, si este tipo legal existiera, no habia mas que aplicarlo inexorablemente en todos los casos: no se entablaría dentro del ánimo de cada uno esa lucha de sentimientos que se apodera inflexiblemente de todo aquel que tiene que juzgar del destino y la suerte de uno de sus semejantes, mas bien por impresiones propias que por un criterio fijo de la ley: de ese modo obtendríamos indirectamente la renuncia que sin duda pretendemos alcanzar de esa facultad discrecional, de ese poder en cierto modo arbitrario, que permite dictar la desgracia quizá de toda una familia. Bueno sería todo esto; pero no es ciertamente posible, y apenas hay situación en la vida que no lleve sus amarguras al corazón.

En la ley de Reemplazos vigente se encuentran dos artículos, que son el 92 y el 93, que por sí solos encierran toda la doctrina, mejor dicho, todo lo legislado sobre este punto. El primero de estos artículos determina todas las excepciones que pueden utilizar los mozos sorteados para librarse del servicio en el Ejército, cuando sus padres, abuelos ó hermanos respectivamente son pobres. El siguiente, que es el 93, dicta las reglas que se han de observar para la aplicación de aquellas excepciones, y en la 8.ª y 9.ª de dichas reglas se hacen cuantas consideraciones pueden hacerse para discernir y decidir si existe ó no pobreza en los diferentes casos que puedan consultarse.

No es posible ir más allá de lo que disponen estas reglas sin exponerse á lamentable error, de fatales

consecuencias. La pobreza no representa una idea fija y absoluta en sí misma: es más bien, como la mayor parte de las cualidades físicas y morales de los individuos, el resultado de la comparación. Como la bondad y la belleza, por ejemplo, no existen por sí solas, sino afectas á seres ó cosas; es preciso para distinguirlas y avalorarlas, que sean consideradas con relación á los diferentes en que subsisten, y aun así, siendo tantos los grados de que son susceptibles una y otra cualidad, no es dable establecer con seguridad aquel en que comienzan ó en el que terminantemente acaban. Lo propio sucede con la pobreza; entraña una idea enteramente relativa, nacida tan sólo de la comparación: no pueden señalársela límites fijos; depende todo de su relación con el sitio, los tiempos, y hasta con el individuo en particular. En vano sería exigir de la ley que la determinase por un tipo cualquiera general, expresada por medio de una cifra, sin exponerse á cometer una suprema injusticia. Por eso no se la ha hecho en ninguna parte, ni en nuestro país antes de ahora. Véanse sino los tratadistas, que son muchos en número, y algunos eminentes, que se han ocupado de la paurosa cuestión del pauperismo, de esa plaga social que se encarna más fuertemente en los países ricos y civilizados, y que por fortuna no se ha propagado al nuestro, sea por cuestión de clima, por sobriedad de costumbres en nuestro pueblo, ó por la vida parca y frugal que ha dominado en él constantemente. Todos examinan la cuestión bajo sus múltiples aspectos, señalan los peligros á que puede dar lugar, proponen los medios de evitarlos; pero ninguno la reduce á términos fijos, nadie se atreve á designar la cifra ó cantidad segun la cual puede decirse: «Hasta aquí existe el bienestar; desde esta línea ó tal otra se encierra la pobreza; más allá empieza la indigencia,» y así sucesivamente. Nuestras leyes, protectoras siempre del desvaldado, al que conceden merecidos privilegios, á quien amparan de muchas maneras y hasta en el santo derecho de la administración de justicia, permiten á aquel litigar como pobre, y para ello, ¿qué condiciones exigen? Pues solamente una información judicial no determinada á cantidad fija, de la cual puede nacer en cada caso la convicción moral, que es la única necesaria para que el Magistrado pueda otorgar ó negar la gracia, y esto sólo basta. Por otra parte, ¿qué sucedería si la ley se empeñase en marcar un patron

para la pobreza, determinado por líneas invariables? Que para ser equitativa, concretándonos á nuestro país, por ejemplo, no le bastaría con señalar un solo tipo; que siendo tal la diversidad de nuestras provincias, habria de señalar uno para cada una, que hecho esto, caería en la cuenta de que es tal y tan grande la diferencia en la vida interior de los pueblos dentro de la misma provincia, que no sería desprovisto de fundamento el señalar el suyo á cada cual, y de gradación en gradación llegaría, procediendo con lógica, á lo imposible, porque dentro de un mismo pueblo para determinar la pobreza de un individuo hay que presentar el contraste de sus demás convecinos, hay que ofrecer la comparación, hay que venir á la convicción moral ó relativa, hay que entrar en el examen de cada caso concreto, huyendo del juicio absoluto sin relación á las circunstancias particulares. Además de la dificultad que ofrece para la fijación de un tipo invariable la diferencia de lugar y sitio, no la ofrece menor la diferencia de tiempos ó épocas, y esta habria que tenerlo en cuenta para ir modificando la ley segun fuera conveniente, careciendo por lo tanto aquella de estabilidad y firmeza, y siendo tan precaria como los días que se suceden. Es indudable que una cantidad dada de renta no tiene siempre la misma importancia, variando constantemente, por circunstancias extraordinarias unas veces, otras por accidentes pasajeros ó de escasa duración, aunque ordinarios y frecuentes en la vida.

El dicario, signo representativo de la riqueza, y por consiguiente el que determina el valor mayor ó menor de una renta, está sujeto á alteraciones tan radicales que, segun los tiempos y circunstancias, unas veces se dice que vale mucho ó está caro si con él pueden adquirirse gran cantidad de artículos de primera necesidad, por ejemplo; otras veces que está barato ó vale poco, si con la misma suma puede obtenerse escasa cantidad de aquellos artículos; y hay que no olvidar tales vicisitudes.

Como las observaciones que acaban de hacerse son casi vulgares de puro rudimentarias, no hay para qué insistir más en ellas, y el que suscribe termina las dos cuestiones de doctrina de que se ha ocupado, quizá demasiado extensamente, decidiéndose por la opinión de que en los recursos de nulidad no debe entrarse en la cuestión de fondo, limitándose á tratar únicamente de si existe ó no infracción manifiesta de

la ley, y respecto á la fijación de tipo para determinar la pobreza, decidiéndose igualmente, porque la ley no lo fija; porque no puede ni debe fijarlo, porque no existe vacío en este punto, dada la existencia de las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93 de la ley de Reemplazos, porque ese supuesto vacío no han podido llenarlo, ni por lo tanto sentar jurisprudencia, unas cuentas Reales órdenes en que se resuelven únicamente casos concretos, sin establecer regla general para otros análogos, como sería preciso para ello, y en las que si el Gobierno se ha conformado con la opinión del Consejo, no ha debido ser ciertamente porque este haya partido de la base de una cantidad fija, sino porque prescindiendo de ella ha encontrado conformidad para declarar si existía ó no pobreza en el examen comparativo de la localidad y las circunstancias individuales del número de familias, que es lo que prescribe la ley que se haga, y nada más. Y dicho esto, pasa el que suscribe á examinar, tan rápidamente como le sea posible, para lo cual le facilitan grandemente el camino las premisas que deja ya sentadas, el expediente que ha dado origen al presente voto particular, ó sea el caso concreto que en él se consulta. Se trata de un mozo de la provincia de Santander, Ayuntamiento de Poblaciones, llamado Valentín Gutiérrez, que alegó en tiempo la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene. El interesado hizo sus alegaciones y probanzas; lo propio hicieron los contrarios; hubo que acudir á ampliación de pruebas, que resultaron nuevamente contradictorias, y se nombró un tercer perito en discordia, que tasó los bienes del padre en un capital de veintitres mil y pico de reales, con una renta anual de 738. El Ayuntamiento, sin decidir nada acerca de la imposibilidad del padre para el trabajo, acordó que no habia probado la pobreza; la Comisión provincial lo declaró en efecto imposibilitado, pero acordó igualmente que no era pobre. Existe, pues, un acuerdo conforme respecto de la no pobreza, que es en este caso el punto en cuestión; y como segun la doctrina anteriormente sentada, que es la que al parecer responde á la prescripción contenida en el artículo 174, los dos acuerdos conformes constituyen un fallo firme, puesto que es inapelable, y solo puede destruirse por infracción de ley, que aquí no puede existir, ya que esta no ha marcado cuantía alguna de renta, ni ha dicho que sean pocos 700 reales, ni que sean precisos 1.100, el que suscribe no necesitaría

decir una palabra más para opinar por la confirmación del fallo apelado.

Más como sus dignos compañeros han penetrado algún tanto en la cuestión de fondo, aun sin reconocer la necesidad ni conveniencia de ello, ha de seguirnos en ese terreno por su merecida cortesía, prometiendo, sin embargo, ser muy breve.

No se detendrá, por lo tanto, en refutar uno de los fundamentos de la consulta, que consiste en lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Enero de 1859; Reales órdenes que juzga innecesario de todo punto pararse á examinar, pues basta fijarse en su fecha para reconocer que, cualquiera que fuese su fuerza de obligar, ha desaparecido desde que se publicó la actual ley de 1878.

Tampoco precisa detenerse demasiado en otro de los fundamentos que se alegan, y consiste en la jurisprudencia constante que se dice haber sostenido la Sección desde la publicación de las dos Reales órdenes citadas. Puede presumirse por completo de si en efecto se ha seguido en todo el tiempo que media desde el año 58 hasta Setiembre de 1878, en que se publicó la ley actual de Reemplazos. Lo que tendría realmente algún peso, sería si pudiese señalarse esa jurisprudencia constante desde Setiembre de 1878 hasta el día, lo cual fácilmente se deja conocer que no es posible, atendido el corto tiempo transcurrido, las muy pocas Reales órdenes que en este intermedio se han dictado, y que sería preciso además, dejando aparte, que no es poco, el punto de si una ley puede ser modificada ó alterada sustancialmente por una ni varias Reales órdenes; que se mostrará que estas habían sido dictadas para casos completamente idénticos al consultado, es decir, si se habían fundado en exceder ó no llegar la renta á una cifra determinada, en vez de limitarse sencillamente á decidir acerca de la existencia ó no de la pobreza, quizá apoyándose en otras consideraciones distintas, que son las que señala la ley de Reemplazos, y en vez de concretar la resolución al caso único á que se refería sin dejar entrever la tendencia á algún mayor alcance, ó á que se reputase como general la medida para aplicarla á los casos análogos. Nada de esto ha sucedido.

Vamos, para terminar, á penetrar en el fondo de la cuestión, aunque sea en brevísimas frases. Se ha probado que es pobre ni padre de Valentín Gutiérrez? No hay que decir nada de la prueba testifical, que la ley solo admite á falta de otra apoyada en documentos, y que en este

expediente, como en la mayoría de ellos, resulta ser ineficaz por enteramente contradictoria. No hay por lo mismo que dar importancia alguna á la prueba presentada por los testigos contrarios, y que hacen ascender la riqueza del padre á una suma verdaderamente importante. Redúzcase esta cuanto se quiera, hasta fijarla en los términos que confiesa el propio interesado; y en la relación que hace de los bienes que posee, según él mismo declara por conducto del perito presentado en su nombre, posee una casa, dos solares, un establo, participación de un molino, varios prados, cinco tierras de pan llevar, cinco vacas con sus crías, dos novillos, una yegua, veinticuatro ovejas, dos cabras, cinco colmenas, etc., etc., y á todo esto se le da el valor de 23.608 reales y una utilidad de 717. Examinando atentamente la evaluación de las utilidades, se deja ver que estas representan el líquido que resulta al año, después de haber atendido á las necesidades y sustento de toda su familia.

Pero prescindiendo de todo esto, y prescindiendo también de que no se ha probado que el hijo ayude á mantener á su padre, ántes bien, aparece como su oficio conocido, y que ni siquiera se dedica á los labores del campo en su casa, ¡hay méritos para considerar como padre á uno que presenta la relación de bienes de que queda hecho mérito, tratándose de pueblos como son la mayoría de los de montaña en la provincia de Santander? ¿No se forma, por el contrario, é involuntariamente, la convicción moral de que el padre de Valentín Gutiérrez era uno de los vecinos más acomodados del pueblo de Polaciones?

El que suscribe es de opinión, por lo tanto, que debe confirmarse el fallo de la Comisión provincial.

Refutación.

«La mayoría de esta Sección, que tuvo el sentimiento de ver que se apartaba de sus opiniones el dignísimo compañero que miscribió el voto particular procedente, se ve precisada á ejercer con nuevo pesar las facultades que el reglamento le concede; y previas todas las salvedades de cortesía, de mútua consideración y aprecio, que reclaman los términos de benevolencia en que dicho voto se halla redactado, pasará á refutarle, por estimar que lo exigen así el número, extensión y trascendencia de los argumentos que contiene.

Sobre tres puntos capitales versan las consideraciones en que nuestro ilustrado compañero establece los fundamentos de su disidencia, constituyendo así tres distintos ór-

denes de razonamientos, que obligan á la mayoría á guardar este mismo método en su refutación.

Refiérense los del primer orden á la inteligencia y aplicación de la primera parte del párrafo segundo del art. 174 de la ley de Reemplazos vigente de 28 de Agosto de 1878. Dispónese en este párrafo que «no podrá apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y que sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente.»

Partiendo de este precepto, cuya importancia, propósitos y trascendencia analiza con toda detención, extiéndese luego el digno Consejero disidente en largas consideraciones sobre la teoría de los procedimientos, sobre la analogía del procedimiento civil con el administrativo, sobre el número y carácter de las instancias, sobre los recursos extraordinarios, y finalmente, sobre cómo debe entenderse la conformidad de los fallos, para venir á deducir que «aunque resultase después ser estos injustos y efectivamente lo fuesen por haber sido apreciados erróneamente algún hecho ó equivocadamente aplicado alguno considerando, todavía quedarían aquellos subsistentes, y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad, si no se había fallado al texto expreso de la ley y resultaba patente la infracción, etc. etc.»

Algo podría objetar la mayoría de la Sección con respecto á la completa conformidad de los fallos de la Comisión provincial de Santander y del Ayuntamiento de Polaciones en el caso presente. Con efecto, la excepción alegada ante esta última Corporación por el mozo recurrente fué la de ser «hijo único de padre pobre é impedido para trabajar,» excepción que comprende dos términos inseparables, puesto que de nada podía aprovecharle para su otorgamiento el un extremo sin el otro; y consta del expediente que el Ayuntamiento, contraviniendo á reiteradas disposiciones de carácter general, solo falló sobre el extremo de la pobreza, desentendiéndose del impedimento del padre, á quien ni siquiera hizo reconocer, mientras que la Comisión provincial por su parte entendió y falló sobre ambos extremos, coincidiendo solamente en el hecho de declarar el soldado. Y aunque la mayoría entiende que no para todos los casos puede bastar esta simple conformidad externa, y que para que exista la completa conformidad legal, es indispensable que los puntos sometidos á juicio sean los mismos, é idéntica la manera de resolverlos, aun cuando las razones y fundamentos sean distintos, como quiera que arguyo de buena fé, y

ambas Corporaciones convienen en declararle soldado por no estimar la pobreza del padre, acepta desde luego dicha conformidad, sin insistir en este particular.

Ni ha de seguir tampoco la mayoría á su ilustrado compañero en sus razonamientos sobre los temas que deja indicados, porque no está en su ánimo rebatir puntos de doctrina con cuya mayor parte se halla conforme, y porque para esclarecer el único que constituya su disidencia, que no es este por cierto, no cree pertinente entrar en este género de polémicas. Bástale á su propósito recoger de dichos razonamientos tres proposiciones que desde luego hace suyas y que pueden dispensar todo lo resto: son estas las de que «los recursos por injusticia notoria siempre han sido equiparados á los de nulidad por infracción de ley;» que «todo fallo puede revocarse por medio del recurso de nulidad, siempre que resulte patente la infracción de aquella,» y que «para estos casos es lícito entrar en el examen de puntos concretos de derecho constituido, solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infracción clara y terminante de alguna de las prescripciones.» Suficientes son estas indicaciones para demostrar que no existe, en cuanto á este punto, verdadera divergencia de doctrina entre la mayoría y el digno Consejero que suscribe el voto particular, dado que todos convenimos en que los recursos por injusticia notoria siempre han sido viables en todo orden de procedimientos como recursos de nulidad por infracción de ley, puesto que aquella no puede cometerse sin que resulten quebrantadas en su letra ó en su espíritu las prescripciones textuales de esta. Debiendo además tenerse en consideración que si dicho recurso extraordinario puede prosperar en otras esferas del derecho, con mayor razón debe lograrlo en la jurisdicción gubernativa del ramo de quintas, cuya ley especialísima ni otorga acciones de responsabilidad civil contra los fallos injustos, aunque conformes, de las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ni admite siquiera como en otros órdenes de la Administración, el procedimiento contencioso-administrativo.

Pero el Consejero disidente no admite que pueda existir infracción de ley cuando está en el punto que se señala como infringido no contiene en su opinión ningún precepto positivo y taxativo que haya podido ser quebrantado; y á este propósito entra en el segundo orden de sus razonamientos.

Versan estos principalmente sobre la inteligencia de los artículos 92 y 93 de la ley de Reemplazos actual, y muy especialmente sobre la regla 8.ª del segundo de dichos ar-

ficulos, cuyo texto es el siguiente:

«8.º Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.»

Como quiera que en esta regla no se determinan cuantitativamente los límites donde puede acabar la consideración de pobres ó empezarla consideración de ricos, para los solos efectos de esta ley, de los individuos que motivan la excepción á que se refiere, nuestro digno compañero entiende que este punto queda exclusivamente abandonado á la discrecional apreciación de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin límite alguno legal ni prudencial en cuanto al hecho de apreciar si dichas personas pueden ó no proporcionarse con el producto de dichos bienes, cualquiera que este sea, los medios necesarios para su subsistencia y la de sus familias, según cada caso y cada localidad; y sin que por absurdos y por injustos que aparezcan ser sus fallos al estimar y juzgar aquellas circunstancias, puedan entenderse nunca como infringidos, cuando aquellos son conformes, ni la letra ni el espíritu de la ley.

Y volviendo al supuesto de que esta no contiene precepto alguno taxativo sobre el particular, la falta de fijación de un tipo único general, no para probar que constituye vacío alguno en la ley, porque esta no ha podido ni debido fijarle, extiéndese en largas consideraciones filosófico-económicas sobre los conceptos relativos de la pobreza y de la riqueza, que estima como puramente comparativos sobre el valor variable del dinero como signo representativo de la segunda, y sobre las circunstancias diferenciales de tiempo, de climas y de localidades, para venir á recusar toda jurisprudencia, así antigua como reciente, sobre la fijación de tipos determinados. Tampoco ha de seguir por este camino la mayoría de la Sección á su dignísimo compañero, porque en su entender, y aun aceptadas todas aquellas consideraciones, estas no bastan para demostrar tres cosas: primera, que la regla 8.º del art. 93 de la ley de que se trata no contiene un precepto claro, no menos positivo por no estar redactado á cifra determinada que si realmente lo estuviera; segunda, que así los Ayuntamientos solo como las Comisiones solas, según sucede en los casos de disidencia, ó ambas á dos Corpora-

ciones juntas, como sucede en los de conformidad de sus fallos, no pueden al apreciar discrecionalmente aquellas mismas circunstancias, errar ó aplicar mal este precepto, y por consiguiente infringir la ley; y tercera, que la vaguedad ó amplitud de los términos de este precepto legal no pueden reducirse á virtud de una jurisprudencia juiciosa é ilustrada por los hechos, á términos y tipos más ó menos concretos y determinados.

Y como estos son precisamente los puntos verdaderos de nuestra disidencia, de ellos ha de ocuparse únicamente, aunque con toda brevedad, esta mayoría.

No cabe duda alguna de que cuando la persona que por razón de su pobreza puede causar excepción en beneficio del quinto que la auxilia ó mantiene carece de toda clase de bienes de fortuna, la excepción es incontestable: la cuestión surge cuando aquella persona posee bienes insuficientes para redimir el concepto de pobreza; y la apreciación de esta insuficiencia es toda la dificultad, así con la nueva ley de 28 de Agosto de 1878, como con la anterior de 30 de Enero de 1856.

No es esta última el principio de la coexistencia de la pobreza con la posesión de algunos bienes, y aunque tampoco en ella se fijaba, como no se fija en la actual, tipo determinado de haber por cualquier concepto para dejar de tener por pobre para sus efectos á la persona que causaba la excepción, bien pronto Reales órdenes de carácter general, que no es del caso enumerar, y una jurisprudencia constante, formada como después se dice, vinieron á fijar un tipo mínimo. En este estado legal de las cosas, aparece la nueva ley, á la que no es posible considerar como enteramente desligada de la otra, y la única novedad que introduce en este particular es la contenida en la regla 8.º del artículo 93, en la que, apoderándose de lo existente y consagrándolo, por decirlo así, preceptúa, manda á cuantos en su aplicación hayan de entender que también se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Es, pues, esta regla un precepto positivo de carácter amplificador, que, lejos de contradecir, sanciona las prácticas legales que encontraba vigentes: si otra cosa hubiera querido establecer el legislador, seguramente que lo hubiera consig-

nado, y si algunas aplicaciones puramente discrecionales pueden darse con arreglo á los principios generales de interpretación en Derecho, no deben ser nunca sino en sentido extensivo; esto es, no considerando el tipo mínimo fijado por la práctica como suficiente para aquellos casos en que así lo aconsejen la prudencia y la equidad, y que puedan ser comprendidos en la última parte de dicha regla, única innovación de los preceptos de la ley anterior.

Y no es bajo este único punto de vista puramente legal como puede afirmarse que la regla 8.º del art. 93 de que se viene tratando, encierra un mandamiento positivo. Aparte de que su propio texto, gramaticalmente analizado, viene á demostrar en ella un carácter condicional si se quiere, pero resueltamente preceptivo, existe en favor de esta aserto otra principalísima consideración.

Cuando la sabiduría del legislador deja la aplicación taxativa de los preceptos de las leyes á la discreción y prudencia de los juzgadores, no por eso entrega las cosas á merced de la arbitrariedad, porque ni el precepto pierdo su índole positiva por estar extendido entre más ó menos apartados límites, señalados siempre por la equidad y la razón, ni el libre criterio de los que deben interpretar puede moverse justificadamente fuera de esta zona. Para demostrar lo erróneo de una contraria doctrina, bastará sólo extrañar su aplicación fuera de aquellos mismos límites, pues tan absurdo resultaría el que los fallos conformes de un Ayuntamiento y una Comisión provincial pudieran declarar válidamente pobre para los efectos de la ley á una persona que resultara que poseía cuantiosos bienes, como rica á otra que no poseyera ninguno. Dentro, pues, de aquella zona está lo racional, lo prudente, lo equitativo y lo justo; fuera de ella está lo arbitrario, lo inequitativo, lo notoriamente injusto, y la injusticia notoria es una tan clara y tan irritante infracción de la ley, que en todo orden de procedimientos da lugar al recurso de nulidad. Si cabe, pues, en lo humano que los fallos conformes de que la mayoría viene haciéndose cargo, adolezcan de este género de trasgresiones, y aquel á que se refiere este expediente es, á su entender uno de estos casos, dicho se está que tiene que mantener la procedencia del recurso y la proposición de que se revocan aquellos acuerdos, siempre que pueda hacerse manifiesta dicha trasgresión.

[Se continuará.]

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputación ha acordado contratar en pública subasta bajo el

tipo de 38.075 pesetas y 52 céntimos, la construcción de la parte de carretera de Leon á Boñar comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, para cuyo acto se ha señalado el día 30 de Julio á las doce de su mañana.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputación provincial con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes y será presidida por el Sr. Presidente de aquella, hallándose de manifiesto en la Sección de Obras provinciales todos los días no feriados y en las horas de oficina los planos, condiciones facultativas y económicas y presupuesto.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora después de la señalada para la subasta, en pliego cerrado, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación, y se acompañará la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Dipositoria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 30 de Junio de 1880.—El Presidente, Balbino Camaseco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Modelo de proposición.

D. N. F. de T. vecino de... habitante en la calle da... núm... con cédula corriente de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio fecha 30 de Junio del corriente año, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la parte de la carretera provincial de Leon á Boñar, comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, así como también de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.